

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

NO LXXXVI //

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, MARTES 23 DE MAYO DE 1961

// NUM. 17.382

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: I.—Que es deber primordial del Gobierno de la República, velar por la salud del pueblo, base del bienestar y desarrollo económico del país; y que para cumplir este objetivo, sin fines lucrativos, son factores indispensables el suministro de agua potable y abundante para servicio doméstico, público, comercial e industrial; así como la evacuación y tratamiento de las aguas negras y pluviales.

II.—Que los servicios de agua potable, aguas negras y pluviales no pueden considerarse y resolverse desde un punto de vista local o municipal, sino nacional, porque a menudo las fuentes de abastecimiento deben servir dos o más comunidades, o porque esos servicios deben interconectarse para lograr mayor economía y eficiencia de ellos.

III.—Que la Constitución de la República reconoce la necesidad de la creación de organismos autónomos al establecer en el Título X, Capítulo V, Instituciones Autónomas, que: "Para la mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales, para garantizar sin fines de lucro, la satisfacción de las necesidades colectivas de servicio público; y, en general, para lograr la mayor efectividad de la administración, se reconocen los organismos autónomos con criterio de descentralización de la administración pública".

IV.—Que para lograr un aprovechamiento económico y efectivo de los sistemas de agua potable, así como la evacuación y tratamiento de aguas negras y alcantarillado de aguas pluviales, se hace necesario que la preparación de los proyectos, la ejecución, operación y mantenimiento de las obras requeridas, estén a cargo de un organismo central, técnica y administrativamente capacitado.

V.—Que es urgente e indispensable la creación de tal organismo central, para evitar la duplicidad de trabajo de la misma índole llevados ahora a cabo por organismos nacionales e internacionales, lo cual significa costos más altos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración; así como un debilitamiento en los esfuerzos que integralmente se necesitan para considerar y resolver los mismos problemas. Esta situación, obstaculiza la recopilación, uso y distribución de datos técnicos de costos de administración y construcción para el establecimiento de tarifas adecuadas y justas.

VI.—Que sólo estableciendo una dirección central puede asegurarse la uniformidad de normas en la aplicación de los principios de Ingeniería Sanitaria para lograr economía y eficiencia en el planeamiento, diseño, construcción y administración de los servicios de agua potable, aguas negras y pluviales.

VII.—Que los problemas inherentes a la captación, conducción, purificación y distribución de las aguas, así como la evacuación y tratamiento de las aguas negras y pluviales, se resuelven eficazmente sólo a través de un organismo dotado de los elementos indispensables, libre de interferencias extrañas y de la discontinuidad de programas y personal técnico que algunas veces se producen por cambios en la administración pública.

VIII.—Que en más de ciento cincuenta abastecimientos de agua y más de veinte alcantarillados sanitarios construidos hasta la fecha en toda la República, cuyo costo pasa de veinte millones de lempiras y de los cuales aproximadamente dieciocho millones han sido aportados en forma cooperativa por el Estado y el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, sin que el Estado haya obtenido reembolso alguno por su inversión.

IX.—Que de los pocos fondos obtenidos por los municipios por concepto de servicios de agua y alcantarillado, la mayor parte han sido invertidos en otras actividades y sólo sumas pequeñas se han dedicado al mejoramiento y ampliación de estos sistemas, los cuales una vez que se han deteriorado proporcionan un servicio muy deficiente obligando a las municipalidades a recurrir de nuevo al gobierno central en demanda de auxilio.

X.—Que el suministro de agua potable y abundante no puede ser proporcionado por municipios que no cuentan con personal técnico idóneo, quienes en la mayoría de los casos no se asesoran ni consultan a un cuerpo especializado en estos servicios para solucionar sus problemas.

CONTENIDO

Decreto N° 91. — Abril de 1961.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 79 al 82, inclusive. — Enero de 1960

AVISOS

XI.—Que desde el punto de vista financiero, es requisito indispensable la existencia de un organismo con autoridad competente y responsable, que garantice los préstamos de las instituciones bancarias para el financiamiento de este tipo de obras.

XII.—Que de la experiencia obtenida en otros países de la América Indo-Española, se ha podido establecer que para el cumplimiento de los objetivos mencionados, los mejores resultados se han logrado a través de la creación de entidades autónomas técnicamente especializadas.

POR TANTO,

DECRETA:

la siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA)

CAPITULO I

CREACION DEL SERVICIO

Artículo 1°—Créase un organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, que se llamará SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS —SANAA— y que se regirá por la presente ley, sus reglamentos, y en lo que no estuviere previsto, por las demás leyes del país que les sean aplicables.

CAPITULO II

OBJETO DEL SERVICIO

Art. 2°—El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, tendrá por objeto, promover el desarrollo de los abastecimientos públicos de agua potable y alcantarillados sanitarios y pluviales de todo el país, mediante:

a) El estudio, construcción, operación, mantenimiento y administración de todo proyecto y obra de esta índole, que sea de pertenencia del Distrito Central, Municipios, Juntas de Agua, Juntas de Fomento o de cualquier dependencia gubernamental, que de acuerdo con esta ley, pase a formar parte del patrimonio del Servicio;

b) El planeamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de obras de la misma clase emprendidas por la propia iniciativa del Servicio;

c) La representación de los intereses del Estado en lo que atañe a abastecimientos de agua y alcantarillados, en las empresas particulares, que presten servicios públicos; y

d) La aprobación de diseños, planos y vigilancia durante el período de construcción de las obras de este género que con carácter particular se construyan. Entiéndese por sistemas públicos de abastecimientos de agua y alcantarillados, aquellos que prestan servicio a más de cien personas.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL SERVICIO

Art. 3°—Para el logro de sus finalidades, el Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estudiar los recursos hidráulicos y su adaptabilidad a los problemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados;

b) Llevar a cabo la ejecución de proyectos relacionados con la captación, conducción, almacenamiento, purificación y distribución de las aguas potables para las comunidades del país, así como los relacionados con la colección, tratamiento y disposición de las aguas negras y las aguas pluviales;

c) Operar y administrar todas las instalaciones a su cargo;

- d) Comprar y vender todos los servicios relacionados con él;
- e) Adquirir instalaciones y vender servicios de los sistemas de agua y alcantarillado sanitario, que se consideren de beneficio;
- f) Comprar y contratar materiales y equipos, dentro o fuera del país, de acuerdo con los Reglamentos que el Servicio establezca;
- g) Intervenir en las actividades de abastecimientos de agua y de alcantarillados de empresas particulares, municipales y demás instituciones autónomas, a solicitud de ellas, o de las autoridades sanitarias o municipales;
- h) Negociar y contratar préstamos, dentro o fuera del país, y otorgar las garantías necesarias, previo dictamen del Banco Central de Honduras;
- i) Adquirir propiedades para los fines inherentes al funcionamiento del Servicio;
- j) Nombrar su personal y determinar sus facultades y deberes de acuerdo con su Reglamento;
- k) Formular, reformar y derogar su Reglamento;
- l) Emitir bonos, previa autorización del Banco Central de Honduras, con el fin de incrementar sus recursos;
- m) Aceptar donaciones de cualquier índole, siempre que sean de origen lícito;
- n) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades del Servicio, por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por él, como en esta Ley se provee;
- o) Ejercer completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades para su eficiente funcionamiento;
- p) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedades, con el fin de hacer mediciones, sondeos y estudios;
- q) Demandar y ser demandado como tal organismo;
- r) Mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones adicionales de la misma clase;
- s) Disponer de sus propiedades, cuando lo crea conveniente, salvo de aquellas que constituyan reservas nacionales;
- t) Velar por la aplicación de las leyes existentes, correspondientes a la conservación forestal y las buenas condiciones sanitarias de las cuencas hidrográficas, de los sistemas de agua ya construidos o de los que se construyan en el futuro; y,
- u) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos de esta Ley.

CAPITULO IV

PATRIMONIO DEL SERVICIO

Art. 4°—El patrimonio del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados estará formado:

- a) Por los bienes y derechos que integran los sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillados sanitarios y pluviales y que siendo propiedad del Distrito Central, Municipios, Juntas de Agua, Juntas de Fomento o cualquier Dependencia Gubernamental, sean traspasados legalmente al Servicio;
- b) Por los bienes y derechos de los sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillado que el Servicio, construya;
- c) Por una subvención del Estado, que se procurará no sea menor a las asignaciones que actualmente se consignan en el Presupuesto, para el diseño, construcción y mantenimiento de abastecimientos de agua y alcantarillado, a través de organismos nacionales e internacionales;
- d) Por las asignaciones que el Estado, el Distrito Central, Municipios o cualquier dependencia gubernamental acuerden, para cualesquiera de los propósitos especificados en esta Ley; y,
- e) Por todo ingreso o adquisición que en alguna forma lo incremente.

Art. 5°—El Servicio asumirá el activo y pasivo, de cualquier clase que sea, de las entidades que adquiera.

Art. 6°—El Servicio estará sujeto, para efectos de control financiero y contable, a la fiscalización preventiva de un Auditor Interno que fungirá durante un período de tres años y cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 7°—El Auditor, que será un Contador Público autorizado, hondureño por nacimiento y mayor de veinticinco años, tendrá a su cuidado todas las funciones de vigilancia y fiscalización de los bienes y de las operaciones del Servicio. Además de las que le fije la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Servicio, verificando la contabilidad o inventarios, realizando arqueos y las otras comprobaciones que estime necesarias; examinando los diferentes balances y estados de cuentas, comprobados con los libros o documentos correspondientes y certificándolos, refrendándolos, cuando los encontrare correc-

tos. Los arqueos y demás verificaciones que considere convenientes, los realizará por sí mismo o por medio de los funcionarios que designe;

b) Presentar informes resumidos de sus actividades de inspección y fiscalización a la Directiva, la cual podrá solicitarle, si lo creyere conveniente, el informe completo y cualquiera otra información sobre sus labores;

c) Comunicar a la Junta Directiva las irregularidades, infracciones o deficiencias que observare en las operaciones y funcionamiento del Servicio, en sus diferentes dependencias;

d) Hacer las sugerencias, observaciones o recomendaciones que estime convenientes, y adoptar las medidas que fueren de su competencia, para efectos de sanciones y correcciones de las infracciones que se hubieren cometido;

e) Levantar las informaciones que le soliciten la Junta Directiva a la Gerencia, examinar libremente todos los libros, documentos y archivos del Servicio, y obtener de los empleados y de la Gerencia los datos e informaciones que requiera, para el buen desempeño de su cargo;

f) Llevar cuidadosamente el estudio y control de vencimientos de las obligaciones del Servicio y vigilar que se cobren oportunamente los créditos vencidos;

g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y velar porque se cumplan estrictamente las resoluciones que ella le encomienda; y,

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

Art. 8°—Todos los fondos del Servicio se depositarán en el Banco Central de Honduras o sus agencias de la República, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre del Servicio. Estos fondos no podrán ser apropiados ni intervenidos por el Estado. Los desembolsos se harán por el Servicio, de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta Directiva.

Art. 9°—Las Municipalidades, Instituciones Autónomas y demás corporaciones Gubernamentales, deberán traspasar al Servicio, de común acuerdo, los sistemas de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción, para que éstos sean administrados, operados y mantenidos por él, en el entendido de que estos sistemas continuarán sirviendo a la comunidad y que los fondos y otros activos servirán, preferentemente, para el mejoramiento, operación y mantenimiento del sistema que los produzca.

Art. 10°—El Servicio, a medida que sus posibilidades se lo permitan, solicitará el traspaso de los sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillado, incluyendo todas sus pertenencias, obras accesorias, servidumbres y demás derechos.

Art. 11°—El Servicio, gozará de preferencia sobre individuos u organismos oficiales, semioficiales o privados, para el uso o aprovechamiento de cualquier cuerpo de agua u otros bienes de propiedad nacional o privada que sean considerados necesarios para el abastecimiento del agua o descargas de alcantarillados, sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.

Art. 12°—A juicio del Servicio, y previa gestión hecha por el mismo ante las autoridades competentes, se declarará de utilidad pública y tendrá prioridad sobre cualquier otro servicio actual o futuro, el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Art. 13°—El Servicio gestionará, ante las autoridades competentes, la suspensión, cancelación o enmienda de cualquier concesión, uso o aprovechamiento de aguas o recursos de propiedad nacional o privada, que se considere necesaria para fines de abastecimientos de agua o descarga de alcantarillados.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 14°—La Dirección y Administración del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, en la forma siguiente:

1°) Por el Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social o por el Sub-Secretario en su defecto;

2°) Por un Ingeniero Sanitario o por un Ingeniero Civil con experiencia en Ingeniería Sanitaria, inscrito en el respectivo Colegio o en un defecto en la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos;

3°) Por un Médico y Cirujano, egresado de la Universidad Nacional o incorporado conforme a la Ley;

4°) Por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o por el Sub-Secretario en su defecto; y,

5°) Por un Representante de las Municipalidades, designado a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Los miembros suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los propietarios.

CAPITULO VI

REQUISITOS

Art. 15°—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida honorabilidad y solvencia.

CAPITULO VII IMPEDIMENTOS

Art. 16.—No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los menores de 25 años;
- b) Los que tengan vínculos económicos con empresas que se dediquen al suministro de materiales, equipo o servicios relacionados con abastecimiento de agua o alcantarillado;
- c) Las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí;
- d) Las personas que hubieren sido condenadas en juicios por causas penales;
- e) Los empleados del Servicio; y,
- f) Los que tengan cualquiera otra incapacidad legal para desempeñar estas funciones.

CAPITULO VIII ELECCION Y NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 17.—Fuera de los Secretarios de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social y Recursos Naturales y sus respectivos Sub-Secretarios, los demás miembros de la Junta Directiva serán elegidos de la siguiente manera:

- a) El Ingeniero Sanitario o Civil y sus suplentes, serán designados por el Colegio o la Sociedad de Ingenieros;
- b) El Miembro Médico y Cirujano será nombrado por el Ejecutivo, mediante la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social;
- c) El Representante de las Municipalidades será designado por el Secretario de Gobernación y Justicia a propuesta en terna por la Dirección General de Municipalidades.

Art. 18.—La Presidencia de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario de Salud Pública y Asistencia Social o en su defecto, del Sub-Secretario del Ramo.

CAPITULO IX DURACION DE LOS MANDATOS

Art. 19.—La duración de las funciones de los miembros titulares y suplentes, a excepción de los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social y Recursos Naturales, será de tres años, pudiendo ser designados para nuevos períodos.

CAPITULO X RESPONSABILIDADES

Art. 20.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta Ley y sus Reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la Organización, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Servicio, el Estado o terceros, a todos los directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto. Incurrirán también en responsabilidad personal, los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Servicio, del Estado o de terceros.

CAPITULO XI DE LAS SESIONES, ASISTENCIA Y RETRIBUCIONES

Art. 21.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y sesiones extraordinarias, mediante la convocatoria de su Presidente o de tres de sus miembros propietarios. Los miembros titulares y el Gerente que asistan a las sesiones, tendrán derecho a percibir las dietas y gastos que fije el Reglamento. Los suplentes tendrán iguales derechos cuando asistan en sustitución de los propietarios.

CAPITULO XII QUORUM

Art. 22.—Para que haya quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se requerirá la comparecencia de cuatro de sus miembros, de los cuales tres por lo menos, deberán ser propietarios. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, excepto la designación del Gerente, y del Sub-Gerente, que requerirá cuatro votos por lo menos.

CAPITULO XIII ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 23.—Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Aprobar, improbar o modificar el plan de trabajo del servicio que presente el Gerente, y coordinarlo con los otros organismos gubernamentales que participen en el desarrollo económico del país;

b) Aprobar, improbar o modificar el presupuesto anual de ingresos y egresos del servicio;

c) Nombrar, suspender o remover al Gerente y al Sub-Gerente y a propuesta del primero, a los Jefes de Departamento o Sección; El Gerente y el Sub-Gerente deberán ser personas con capacidad técnica y administrativa en esta clase de trabajos;

d) Fijar las tarifas que el servicio cobrará por la venta de los servicios de agua y alcantarillado;

e) Aprobar o improbar la memoria anual del Servicio, así como los informes financieros;

f) Emitir el Reglamento del Servicio;

g) Remover, por causas justificadas, a cualquiera de sus miembros a excepción de los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado; y,

h) Ejercer las demás funciones y facultades que el Reglamento indique.

CAPITULO XIV DEL PRESIDENTE

Art. 24.—Corresponde al Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las sesiones de la Junta;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, así como las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- c) Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de todos los asuntos que tengan importancia para el buen funcionamiento del servicio; y,
- d) Ejercer las demás funciones que le corresponden conforme a esta Ley.

CAPITULO XV DEL GERENTE

Art. 25.—Corresponde al Gerente las siguientes atribuciones:

- a) Tener a su cargo la administración inmediata del Servicio y ser responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente del mismo y será el superior jerárquico del personal;
- b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- c) Dedicar todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio remunerado o ad-honorem de cualquier otro cargo, excepto los de carácter docente;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, el Reglamento y de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- e) Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento del Servicio;
- f) Ejercer la representación legal del Servicio;
- g) Atender las relaciones del Servicio con los Poderes Públicos y con el sector privado;
- h) Conferir y revocar poderes conforme al Reglamento;
- i) Someter anualmente a la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto, la Memoria y el Balance General del Servicio;
- j) Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento, suspensión o remoción de Jefes de Departamentos y de Secciones, y nombrar, suspender o remover a los demás empleados del mismo, de conformidad con el Reglamento; y,
- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorgue la Ley, el Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

CAPITULO XVI DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 26.—El abastecimiento de agua y sistemas de alcantarillado para el servicio público, confieren el derecho de constituir servidumbres legales a favor del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, de conformidad con la presente ley. Estas servidumbres se constituirán con base en los planos y memorias descriptivas, aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 27.—Las servidumbres a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- a) De obras de captación de aguas;
- b) De conducción de aguas, incluyendo líneas de tubería, canales, viaductos y acueductos;
- c) De líneas telefónicas y telegráficas;
- d) De líneas de conducción de energía eléctrica;
- e) De paso, para construir senderos, trochas, caminos, ferrovías, etc.; y,
- f) De tránsito, para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Art. 28.—Al tener necesidad el Servicio de que se imponga una o varias servidumbres contempladas en esta Ley, se presentará ante el Minis-

terio, e indicará la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisará su ubicación y detallará el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios del predio sirviente, las construcciones que deba efectuar y acompañará los correspondientes planos y memorias descriptivas.

Art. 29.—Corresponde al Ministerio de Salud Pública imponer las servidumbres solicitadas por el Servicio, oyendo previamente al propietario del predio sirviente, si aquellas deben gravar la propiedad privada. Cuando la servidumbre ha de afectar inmuebles que pertenecen al Estado Municipalidades o Corporaciones Públicas, el Ministerio pedirá informe previamente a la respectiva entidad. Al imponer la servidumbre, el Ministerio señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en aquella.

Art. 30.—El dueño del predio podrá oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos:

a) Si las servidumbres pueden establecerse sobre terreno público con una variación del trazado que no exceda del 10% del costo de éste; y,

b) Si las servidumbres pueden establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que el Servicio pueda realizar las obras o instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Art. 31.—La oposición del interesado se sustanciará de acuerdo con el procedimiento ordinario señalado en el Código de Procedimientos Administrativos.

Art. 32.—Al establecerse las servidumbres, el Servicio es responsable de los daños que causen en el predio sirviente.

Art. 33.—Si al constituirse una servidumbre, quedare terreno inutilizado para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a ese terreno.

Art. 34.—Expedida la resolución aprobatoria de los planos y memorias descriptivas pertinentes, el Servicio podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente, mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio del caso deberá adoptarse dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir de la referida resolución aprobatoria.

Art. 35.—Si no se produjera el acuerdo directo, a que se refiere el artículo anterior, el monto de las compensaciones e indemnizaciones que deben ser abonadas por el Servicio, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Ministerio de Gobernación y Justicia nombrará un tercer perito con el carácter de dirimente. La tasación efectuada por el tercer perito es inobjetable en la vía administrativa, pero podrá ser controvertida judicialmente sin que ello impida la imposición de la servidumbre.

Art. 36.—El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le abone:

a) La compensación por la ocupación del terreno necesario para la constitución de la servidumbre;

b) La indemnización por los perjuicios o por las limitaciones del derecho de propiedad que pudieren resultar como consecuencia de la construcción o instalación propias de la servidumbre; y,

c) La compensación por el tránsito que el Servicio tiene derecho a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Art. 37.—Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones en la forma establecida en el Artículo 34, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ordenará que el Servicio abone, dentro del término de treinta (30) días, la suma correspondiente al propietario del predio sirviente. La falta de pago dejará sin efecto la constitución de la servidumbre.

Art. 38.—La servidumbre caducará si no se hace uso de ella durante el plazo de tres años computados desde el día en que se estableció dicha servidumbre.

Art. 39.—En caso de extinción de la servidumbre, el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la indemnización recibida.

Art. 40.—El dueño del predio sirviente no podrá efectuar plantaciones, construcciones u obras de cualquier otra naturaleza, ni realizar labores que perturben o dañen el ejercicio de las servidumbres constituidas de acuerdo con esta Ley.

Art. 41.—El dueño del predio sirviente estará obligado a permitir, bajo responsabilidad del Servicio, la entrada del personal, de empleados y obreros de éste y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas de tubería en el predio sirviente.

Art. 42.—Si no existieran caminos adecuados para la unión del sitio ocupado por las obras e instalaciones con el camino público vecinal más próximo, el Servicio tendrá el derecho de obtener que se imponga servidumbre de paso a través de los predios que sean necesario cruzar para establecer la ruta de acceso.

Art. 43.—La servidumbre de conducción de aguas, a que se refiere el inciso b) del Artículo 28, confiere al Servicio los siguientes derechos:

a) El de ocupación del área de terreno necesario para la constitución de la servidumbre;

b) El de construcción sobre el área de terreno a que se refiere el inciso anterior, de las obras necesarias para los fines del Servicio;

c) El de usar el cauce de un canal preexistente en el predio sirviente, siempre que no se alteren los fines para que fué construido;

d) El de extraer piedra, arena y demás materiales de construcción existentes en el área del predio sirviente que afecta la servidumbre y que fueran necesarios para la construcción de la obra;

e) El de cercar los terrenos necesarios para las obras de captación, canales de alivio, líneas de tuberías, tanques desarenadores, sedimentadores, edificios y dependencias, caminos de acceso y en general, para todas las obras requeridas para las instalaciones de un abastecimiento de agua, de un alcantarillado sanitario o de aguas pluviales; y,

f) El de descarga de las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente siempre que las condiciones de éste lo permitan.

Art. 44.—Las obras e instalaciones correspondientes al aprovechamiento de las aguas sólo podrán ser afectadas por servidumbres de acueducto para actividades distintas de las que están destinadas, cuando se compruebe plenamente que la nueva servidumbre no perjudica a los fines del Servicio. En este caso, serán de cargo del favorecido con la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerlo posible, y las compensaciones que deba abonar al Servicio por el uso del acueducto.

Art. 45.—La servidumbre de líneas telefónicas y telegráficas confiere al Servicio el derecho de tender líneas por medio de postes o torres, o por conductos subterráneos a través de propiedades rurales, y el de ocupar los terrenos para cualquier obra adicional de estas líneas, que el Servicio juzgue necesario para su mejor funcionamiento.

CAPITULO XVII

PROHIBICIONES

Art. 46.—El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados no podrá:

a) Suministrar servicios de abastecimientos de aguas y alcantarillados en forma gratuita, excepto el servicio de extinción de incendios y los servicios estrictamente municipales que en la actualidad no se cobren y conforme al contrato que celebren el Servicio y las Municipalidades; y,

b) Participar en Sociedades de responsabilidad ilimitada, ni otorgar cauciones.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 47.—El Servicio estará exento de todo impuesto o gravamen nacional, municipal o distrital, y en caso de extinción, su patrimonio deberá ser incorporado al del Estado.

Art. 48.—El Servicio estará asesorado por las instituciones internacionales que presten asistencia técnica y económica al Gobierno de Honduras, en esta clase de trabajo.

Art. 49.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, Distrito Central a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

RAÚL SEVILLA GAMERO,
Presidente.

FRANCISCO LOZANO ESPAÑA,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de mayo de 1961.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

R. Martínez V.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

(Concluye el Acuerdo N° 79
Cuarto Curso de C.C. y LL.

Filosofía. Profesor Claudio R. Licona Examinadores Evelio Rodríguez y Wilfredo Mayorga.

Inglés. Profesora Aurelia de Murillo. Examinadores Manuel Mejía y Raúl Everett.

Francés. Profesor Pedro Lafitte. Examinadoras Victoria de Viana y Florinda de Valle.

Algebra y Geometría. Profesora Esther S. de Flores. Examinadores Enrique Fonseca y Roberto Humber.

Estudios Sociales. Profesor Tomás Cuéllar. Examinadoras Ruth Urtecho y Eva B. de Mazier.

Geología y Mineralogía. Profesor Ernesto Galeas. Examinadores Enrique Ortiz P. y Salvador Godoy.

Biología. Profesora Zoila de Cuéllar. Examinadores Enrique Ortiz P. y Reynaldo Merino.

Física. Profesora Esther S. de Flores. Examinadores Roberto Humber y Zoila de Cuéllar.

Química Mineral. Profesora Esther S. de Flores. Examinadores Zoila de Cuéllar y Enrique Ortiz P.

EDUCACION COMERCIAL

II Curso

Castellano. Profesor Reynaldo Merino. Examinadores Tomás Cuéllar y Josefina Calindo.

Aritmética Mercantil, Profesor Francisco López, Examinadores José Prado y Esther S. de Flores.
Estudios Sociales, Profesor Tomás Cuéllar, Examinadores Reynaldo Merino y Marco A. Muñoz.
Contabilidad Mercantil, Profesor Gonzalo Suazo, Examinadores Antonio Blanco y Roberto Dip.
Química y Mercología Minera, Profesora Zoila de Cuéllar, Examinadores Enrique Ortiz P. y Ernesto Galeas.
Inglés, Profesora María C. de Padilla, Examinadores Gloria de Urbina y Robert Ancker.
Tercer Curso de Comercio
Química y Mercología Orgánica, Profesora Zoila de Cuéllar, Examinadores Enrique Ortiz P. y Ernesto Galeas.
Introducción a las Finanzas Públicas, Profesor Francisco Ríos, Examinadores Claudio R. Lico y Evelio Rodríguez.
Contabilidad d Sociedades, Profesor Roberto Dip, Examinadores José Prado y Francisco Ríos.
Castellano, Profesor Reynaldo Merino, Examinadores Ruth Urtecho y J. Joaquín Mayorga.
Inglés, Profesora María C. de Padilla, Examinadores Enrique Ortiz P. y Roberto Ancker.
Aritmética Mercantil, Profesor Leonel Núñez, Examinadores Rosario de Licon y Francisco Ríos.
Estudios Sociales, Profesor Tomás Cuéllar, Examinadores Reynaldo Merino y Elsa de Moral.
Leyes de Hacienda, Profesor Claudio Licon, Examinadores Evelio Rodríguez y Héctor Arriaga.
Cuarto Curso de Comercio
Castellano, Profesora M^a Victoria de Zelaya, Examinadoras María Teresa de Salgado y Zoila de Cuéllar.
Inglés, Profesora María C. de Padilla, Examinadores Aurelia de Murillo y Manuel Mejía.
Algebra, Profesora Esther S. de Flores, Examinadores Enrique Fonseca y Roberto Humber.
Nociones de Derecho, Profesor Romualdo Irias, Examinadores Alfredo Calix y Héctor Arriaga.
Derecho Mercantil, Profesor Romualdo Irias C., Examinadores Héctor Arriaga y Claudio Licon.
Contabilidad de Costos, Profesor Leonel Núñez, Examinadores Javier Crespo y Roberto Dip.
Elementos de Sociología, Profesor Francisco Ríos, Examinadores Alfredo Calix y Evelio Rodríguez.
Sistema Bancario Nacional, Profesor Francisco Espinal, Examinadores Claudio Licon y Alfredo Calix.
Contabilidad Bancaria, Profesor Tofik Nasser, Examinadores Francisco Ríos y Antonio Blanco.
Geografía Comercial, Profesor Reynaldo Merino, Examinadores Fernando Martínez y Rosario de Licon.
SECRETARIADO COMERCIAL
II Curso
Castellano, Profesor Reynaldo Merino, Examinadores Tomás Cuéllar y Matilde Miranda.
Inglés, Profesora María C. de Padilla, Examinadores Raúl Everett y Roberto Ancker.
Aritmética Práctica, Profesor Amílcar Lozano, Examinadores Es-

ther S. de Flores y Francisco Espinal.
Estudios Sociales, Profesor Tomás Cuéllar, Examinadores Reynaldo Merino y Marco A. Muñoz.
Geografía Comercial, Profesora Lidia Castillo, Examinadores Rosario de Licon y Marco A. Muñoz.
Meografía, Profesora Blanca de Segovia, Examinadoras Consuelo Cruz Palma y Mercedes Inestroza.
Estenografía, Profesora Elba Galeas, Examinadoras Consuelo Cruz Palma y Pilar Vinagre.
Clases Generales
Educación Física, I Edad, Señoritas, Profesora Elvia Urquía, Examinadoras Blanca de Segovia y María S. de Ramos.
Educación Física, 2ª Edad, Señoritas, Profesora María S. de Ramos, Examinadoras Elvia Urquía y Gilma Contreras.
Educación Física, 3ª Edad, Señoritas, Profesora María S. de Ramos, Examinadoras Rubencinda Muñoz y Rafaela H. de Rodríguez.
Educación Física, 1ª Edad, Varones, Profesor Rubén Matute, Examinadores J. Joaquín Mayorga y José A. López.
Educación Física, 2ª Edad, Profesor Rubén Matute, Examinadores Nectali Montoya y Arnulfo Agurcia.
Educación Física, Profesor Rubén Matute, Examinadores Jesús Zamora y Fernando Martínez.
Examinadores Suplentes
Profa. Teresa B. de Benett
 Florinda de Valle
 Marina Castillo
 María L. Conedera
 Irma de Aguilar
 Eva B. de Mazier
 Ida R. Avilés
 Rosa G. Rosales
 Zoila de Cuéllar
 Margarita de Rosales
 Esther S. de Flores
 Rafaela H. de Rodríguez
 Alicia de Cáceres
 Elvia Urquía
 María S. de Ramos
 Emilia D'Cuire
 Sara de Méndez
 Marina de Aguilar
 Marina de Guiner
 Ruth Urtecho
 Elsa de Morel
 Estela de Coello
 María T. de Salgado
 María C. de Padilla
 Olga Pinel de José
P. M. Antonio Blanco
 Tulio Martínez
 Tofik Nasser
 Raúl Everet
 Arnulfo Agurcia
 Roberto Dip
 Enrique Lozano
Profa. Romelia de Cervantes
 Rosa I. Meza
 Gilma Contreras
 Berta de Licon
 Matilde de Miranda
 Melida de Meléndez
 Zoila de Santos P.
 Yolanda Rico
 Dolores de Tróchez
 Rafaela Avilés
 Marina Salinas
Prof. Edeljira de Dipani
 Baudilio Pineda
 Tomás Cuéllar
 Reynaldo Merino
 Emilio Murillo
 Epaminondas Rosales

Prof. Fernando Martínez
 Rubén Matute
 César Hernández
 José H. Hernández
 Luis Castillo
 José Castillo
 Rubén Paz Leiva
 Jesús Zamora
 Justo Nolasco
 Nectali Montoya
 Julio Fonseca
 Ondina Barahona
 Francisco Ríos
Br. J. Joaquín Mayorga
 Ernesto Galeas
P. M. Leonel Núñez
 Francisco López
 Kamel José
 José Prado
 Marco A. Ponce
 Rodolfo Mejía
 Carlos García
 Rosario de Licon
 Lidia Castillo
 Guillermo Sierra
 Emilio Martínez
 Gonzalo Suazo
 Francisco Espinal
 Manuel Mejía
Br. Marco A. Muñoz
 Enrique Martínez
 Pedro Zepeda
 Sigifredo Fernández
 Enrique Fonseca
 Pedro Lafitte
 Wilfredo Mayorga
Dr. Nicolás Arias
 Doña Aurelia de Murillo
 Gloria H. de Urbina
Br. Roberto Humber
S. C. Olga de Mandujano
 Blanca de Segovia
 Ritza D'Cuire
 Maritza de Mendoza
 Melba C. Ramos
 Mercedes Inestroza
 Consuelo Cruz Palma
 Alba Galeas
Dr. Salvador Godoy
 Reynaldo Rodríguez
 Francisco Vega
 Francisco Interiano
 Roberto Moncada
Br. Gustavo A. López
Ing. Próspero Plata
 José Castillo
 Salomón Romero
 Roberto Oqueli
 Roberto Ochoa
 Edward S. Riettie
Dr. Raúl Curva h.

S. C. Ondina de García
 Oncida Martín. — Comuni-
 quese.
R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,
Juan Miguel Mejía.
Acuerdo N° 80
 Tegucigalpa, D. C., 18 de ene-
 ro de 1960.
El Presidente de la República
ACUERDA:
 Fijar la siguiente lista de pro-
 fesionales, para que de ella se
 formen las Ternas Examinadoras
 que durante el presente año, prac-
 ticaran los Exámenes Generales
 en el Instituto Departamental
 "Manuel Bonilla", de La Ceiba,
 Atlántida, Artículo 206, inciso b)
 del Código de Educación Pú-
 blica:
Profa. Teresa B. de Benett.
 Florinda de Valle
 Marina Castillo
 María L. Conedera
 Irma de Aguilar
 Eva B. de Mazier
 Ida R. Avilés
 Rosa G. Rosales
 Zoila de Cuéllar
 Margarita de Rosales
 Ester S. de Flores
 Rafaela H. de Rodríguez
 Alicia de Cáceres
 Elvia Urquía
 María S. de Ramos
 Emilia D'Cuire
 Sara de Méndez
 Marina de Aguilar
 Marina de Guiner
 Ruth Urtecho
 Elsa Morel
 Estela de Coello
 María T. de Salgado
 María C. de Padilla
 Olga Pinel de José
P. M. Antonio Blanco
 Tulio Martínez
 Tofik Nasser
Profa. Romelia de Cervantes
 Rosa I. de Meza
 Gilma Contreras
 Berta de Licon
 Matilde de Miranda
 Melida de Meléndez
 Zoila de Santos P.
 Yolanda Rico
 Dolores de Tróchez
 Rafaela Avilés
 Marina S. Salinas
 Edeljira de Dipani

Prof. Baudilio Pineda
 Tomás Cuéllar
 Reynaldo Merino
 Emilio Murillo
 Epaminondas Rosales
 Fernando Martínez
 Rubén Matute
 César Hernández
 Luis Castillo
 José H. Hernández
 Jorge Castillo
 Rubén Paz Leiva
 Jesús Zamora
 Justo Nolasco
 Nectali Montoya
 Julio Fonseca
P. M. Raúl Everett
 Francisco Ríos
 Roberto Dip
 Enrique Lozano
 Leonel Núñez
 Francisco López
 Kamel José
 José Prado
 Marco A. Ponce
 Rodolfo Mejía
 Carlos García
 Rosario de Licon
 Lidia Castillo
 Guillermo Sierra
 Emilio Martínez
 Gonzalo Suazo
 Francisco Espinal
 Manuel Mejía
Br. Marco A. Muñoz
 Enrique Martínez
 Pedro Zepeda
 Sigifredo Fernández
 Enrique Fonseca
 Pedro Lafitte
 Wilfredo Mayorga
Dr. Nicolás Arias
 Doña Aurelia de Murillo
 Gloria H. de Urbina
Profa. Ondina Barahona
Prof. Arnulfo Agurcia
 J. Joaquín Mayorga
Br. Ernesto Galeas
 Roberto Humber
S. C. Olga de Mandujano
 Blanca de Segovia
 Ritza D'Cuire
 Maritza de Mendoza
 Melba C. Ramos
 Mercedes Inestroza
 Consuelo Cruz Palma
 Alba Galeas

Dr. Salvador Godoy
 — Reynaldo Rodríguez
 — Francisco Vega
 — Francisco Interiano
 — Roberto Moncada
 Br. Gustavo A. López
 Ing. Próspero Plata
 — José Castillo
 Salomón Romero
 Roberto Oqueli
 Roberto Ochoa
 — Edward S. Rietie
 Dr. Raúl Cueva h.
 S. C. Ondina de García
 Onaida Martín. — Comuni-
 quear.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el
 Despacho de Educación Pública,
 Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 81

Tegucigalpa, D. C., 18 de ene-
 ro de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las Comisiones Exami-
 nadoras que practicarán los exá-
 menes extraordinarios del presen-
 te año lectivo en el Instituto De-
 partamental de "Occidente" de la
 ciudad de La Esperanza, nombra-
 das por el Director del mismo, así:

Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General

Idioma Nacional, Profesoras Di-
 na E. Santos y Estela de Aguirre.

Inglés, Profesores Ligia de Me-
 jía y Bruno V. Kmita.

Educación Musical, Profesora
 Elba de Mejía y P. M. José G.
 Vázquez.

Estudios Sociales, Profesores
 María G. Gutiérrez y Víctor M.
 Ramírez.

Ciencias Naturales, Profesores
 Martha v. de Castellanos y Víctor
 M. Ramírez.

Matemáticas, Profesores Danul-
 fo Meza y Dorila C. de Sorto.

Segundo Curso

Castellano, Profesoras Estela de
 Aguirre y Dina E. Santos.

Inglés, Profesores Ligia de Me-
 jía y Bruno V. Kmita.

Matemáticas, Profesores Dorila
 v. de Sorto y Danulfo Meza.

Estudios Sociales, Profesoras Li-
 liana de Cáceres y Ruth de Ayes.

Ciencias Naturales, Profesoras
 Yolanda de Sánchez y Teresa
 Castellanos.

Educación Musical, Profesores
 Elba de Mejía y José Gustavo
 Vázquez.

Tercer Curso

Castellano, Profesoras Estela
 de Aguirre y Dina R. Santos.

Inglés, Profesores Ligia de Me-
 jía y Bruno V. Kmita.

Algebra. Profesores Romualdo
 Bueso y Raulfo Meza.

Estudios Sociales. Profesoras
 Yolanda de Sánchez y Marina G.
 Gutiérrez.

Ciencias Naturales, Profesores
 Víctor M. Ramírez y Georgina
 Mejía.

Geología y Mineralogía, Profe-
 sores Georgina Mejía y Ernesto
 Cabrera del Cid.

Química Mineral, Profesor Sal-
 vador Quiroz y Dr. Armando Me-
 jía.

Dibujo y Modelado, Profesoras
 Teresa Castellanos y Carmen Ri-
 vera.

Educación Musical, Profa. El-
 ba de Mejía y P. M. José G. Ve-
 lázquez.

Principios de Educación, Profe-
 sores Romualdo Bueso y María
 G. Gutiérrez

Educación Física. Profesores
 Serafín Mejía y Danulfo Mejía.

Cuarto Curso

Inglés, Profesores Ligia de Me-
 jía y Bruno V. Kmita.

Quinto Curso

Técnica y Práctica de la Ense-
 nanza, Profesores Yolanda de
 Sánchez y Romualdo Bueso h.

Organización y Administración
 Escolar, Profesoras María G. Gu-
 tiérrez y Ruth de Ayes

EXAMINADORES SUPLENTE

Profesores María G. Gutiérrez,
 Liliana de Cáceres, Víctor M. Ra-
 mírez, Dina E. Santos, Georgina
 Mejía y Raulfo Meza. — Comuni-
 quese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el
 Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

Acuerdo N° 82

Tegucigalpa, D. C., 18 de
 ro de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de
 (L. 1.109.50) mil ciento nueve
 lempiras, cincuenta centavos, que
 por la Tesorería Especial de Edu-
 cación Media, se hará efectiva al
 Director del Instituto Central, va-
 lor que invertirá en la compra
 de materiales para las mejoras que
 se efectúan en el edificio que ocu-
 pó el Internado de la Escuela
 Normal Experimental de Varones
 y que se reacondiciona para ins-
 talar los cursos del Ciclo Común
 de Cultura General del Instituto
 Central.

El gasto se tomará de los Fon-
 dos Especiales existentes en dicha
 Tesorería y pertenecientes a di-
 cho Instituto. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el
 Despacho de Educación Pública,

Juan Miguel Mejía.

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juz-
 gado de Letras Primero de lo Ci-
 vil, del Depto. de Francisco Mora-
 zán, al público en general y para
 los efectos de ley, hace saber: que
 en la audiencia del día viernes die-
 ciséis de junio entrante, a las nue-
 ve y media de la mañana y en el
 local que ocupa este Juzgado, se
 rematará en pública subasta, el in-
 mueble que se describe de la mane-
 ra siguiente: "Un solar situado en el
 lugar llamado Sabana Grande, aho-
 ra Barrio de San Felipe, al Oriente
 de esta ciudad, que mide y limita:
 al Norte, treinta y cinco metros,
 con terrenos que fueron de doña
 Adela Midence de Alvarado, ahora
 del Sanatorio Nacional Anti-Tu-
 berculosis. Avenida La Paz de por
 medio; al Sur, catorce metros, se-
 senta centímetros con solares y
 casas de Enrique Valladares y Fe-
 liciana Borjas, hoy de don Adolfo
 Midence; y al Oeste, cincuenta y
 cuatro metros, con terrenos de Fe-
 liciana Borjas, hoy de la Honduras
 Importer Association, Sociedad
 Anónima, callejón de por medio
 línea quebrada, siguiendo la con-
 figuración del terreno"; el inmueble
 anteriormente descrito se encuen-
 tra inscrito bajo el número 319, fo-
 llos 476 al 478, Tomo 133, del Re-
 gistro de la Propiedad Inmueble,
 de este Departamento, y se rema-
 tará para hacer efectiva cantidad
 de lempiras que su propietaria Ma-
 ría Dávila de Castillo Barahona,
 adeuda al señor Carlos Zelazca Gi-
 lardo. El inmueble antes mencio-
 nado fue valorado por el Perito
 nombrado al efecto, en la cantidad
 de quince mil lempiras. Se advier-
 te que por tratarse de primera li-
 citación, no se admitirán posturas
 que no cubran las dos terceras par-
 tes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C.,
 13 de mayo de 1961.

LUIS ALONSO PINEDA B.
 Secretario.

Del 3 al 25 M., 61.

El infrascrito, Secretario del Juz-
 gado 2º de Letras de lo Civil, del
 departamento de Francisco Mora-
 zán, al público en general y para
 los efectos de ley, hace saber: que
 en la audiencia del día martes trein-
 ta de los corrientes, a las nueve de
 la mañana y en el local de este
 Despacho, se rematará en pública
 subasta, el siguiente bien inmueble:
 Un lote de terreno número diez, del
 bloque Y, del fraccionamiento Si-
 pille, de esta ciudad, de seiscientos
 varas cuadradas, con las dimensio-
 nes y límites siguientes: al Norte,
 doce varas, parte de los lotes nú-
 meros nueve y diez del bloque X,
 calle de por medio; al Sur, doce
 varas, lote número veinte del blo-
 que Y; al Oriente, cincuenta varas,
 lote nueve, bloque Y; y al Occiden-
 te, cincuenta varas, lote once, blo-
 que Y. Existiendo como mejoras
 una casa de dos aguas, de madera
 cepillada, compuesta de dos piezas
 a la calle, de cinco por cinco varas
 cada una, que sirven de sala, dos
 dormitorios al interior, de cinco por
 dos y media varas cada uno, todo con
 piso de ladrillo de barro, una cocina
 de madera de orilla, de cinco por cin-
 co por cinco, todo cubierto de tejas,
 y dos portoncillos a los lados de la
 casa; inscrita con los números 258,
 folios 322 al 324, del tomo 112, y 21
 folios 24 siguientes del Tomo 118,
 ambas en el Registro de la Propie-
 dad. Advirtiéndose, que por tratarse
 de primera licitación, no se admitirán
 posturas que no cubran las dos
 terceras partes del valor del inmue-
 ble, tasado de común acuerdo por las
 partes, en la correspondiente escri-
 tura hipotecaria, y se remata para
 pagar deuda de Francisca Mejía de
 Martínez a Genara Chavarria. — Te-
 gucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1961.

E. QUESADA R.,
 Srio.

Del 6 al 29 M., 61.

El infrascrito, Secretario del Juz-
 gado 1º de Letras de lo Civil, del
 departamento de Francisco Mora-
 zán, al público hace saber: que en
 la audiencia del día miércoles cator-
 ce de junio próximo entrante,
 a las nueve de la mañana, y en el
 local de este Despacho, se llevará a
 efecto el remate del inmueble si-
 guiente: Dos fincas situadas en el
 lugar denominado "Quebrada de
 Arena", en jurisdicción del Muni-
 cipio de San Francisco de Atlánti-
 da, una de diez y seis manzanas
 más o menos, cultivada con bana-
 nos, una parte y el resto inculto,

limita: al Norte, Este y Oeste, con
 fincas de Vaccaro Bros y Compa-
 ñía; y al Sur, por la Manzanera de
 Santiago; y la otra de veintimue-
 ranzanas aproximadamente, culti-
 vada también con bananos, una par-
 te, y lo demás inculto, limita: al
 Norte, Sur y Oeste, fincas de Vac-
 caro Bros y Compañía; y al Este,
 montaña baldía. Inscrito el domi-
 nio a favor de Ramón Arcadio De-
 blado Rodas, con el número 700,
 folios 460 y 461, del Tomo 14, del
 Registro de la Propiedad de la
 Celiba, departamento de Atlántida.
 El inmueble relacionado, fué valo-
 rado de común acuerdo por las par-
 tes, en la escritura de préstamo
 respectiva, en la suma de Ocho mil
 Seiscientos Setenta y Cinco Lempi-
 ras, (L. 8.775.00) y se rematará para
 cubrir con su valor, cantidad de
 lempiras que el ejecutado Ramón
 Arcadio Doblado Rodas, adeuda al
 Banco Nacional de Fomento. Se
 advierte, que por tratarse de pri-
 mera licitación, no se admitirán
 posturas que no cubran las dos
 terceras partes del avalúo. — Te-
 gucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

LUIS A. PINEDA B.
 Secretario.

Del 10 M. al 19 J., 61.

El infrascrito, Secretario del Juz-
 gado de Letras 1º de lo Civil, del
 departamento de Francisco Mora-
 zán, al público en general y para
 los efectos de ley, hace saber: que
 en la audiencia del día miércoles
 siete de junio del corriente año, a
 las nueve y media de la mañana,
 se rematará el inmueble que se
 describe de la manera siguiente:
 un lote de solar, sito en la ciudad
 de Comayagüela, al Oeste de la
 Escuela Militar Francisco Mora-
 zán, de diez varas de frente por
 veinticuatro varas de fondo, cuyos
 límites son: al Norte, lote que fue de
 Mina Tavarone; al Sur, décima quin-
 ta calle; al Este, medianeja de
 por medio y Escuela Militar Fran-
 cisco Morazán; y al Oeste, de Julia
 Tavarone Guevara Aguilari; el in-
 mueble antes descrito, se encuen-
 tra inscrito el dominio, a favor de
 la señora Alba Rosa Carranza, bajo
 el número 93, folios 181 y 182, del
 Tomo 116, del Registro de la Pro-
 piedad de este departamento, ad-
 mismo, el inmueble en mencio-
 nado, fue valorado por el Perito nom-
 brado al efecto, en la cantidad de
 Nueve Mil Seiscientos Lempiras, y
 se advierte, que no se admitirán
 posturas que no cubran las dos
 terceras partes del avalúo. — Te-
 gucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1961.

ARMANDO AYES CERNA,
 S. P. L.

Del 15 M. al 8 J., 61.

El infrascrito Contador y Secre-
 tario de la Administración de Ren-
 tas del departamento de Yoro, al
 público en general y para los efectos
 de ley, hace saber: que se ha ade-
 lado las dos de la tarde del día
 miércoles treinta y uno de mayo de
 mil novecientos sesenta y uno, para
 el remate del terreno nacional de-
 nominado "El Edén", sito en la
 jurisdicción del Municipio de Olan-
 chito, en este departamento, de-
 chito, en este departamento, de-
 nunciado en dominio pleno por don
 Jorge Espinoza, que tiene una ca-
 pacidad de noventa y cuatro hec-
 tareas, ochenta y nueve áreas y
 noventa y cuatro centáreas, en
 cincuenta centáreas de cantidad
 limitado, así: al Norte, Rio Ma-
 me; al Sur, terrenos de Francisco
 Lezano y Carlos Duarte, camino

Del 20, al 26 M., 61.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Shell Petroleum Company Limited, domiciliada en St. Helen's Court, Great St. Helen's, Londres, E. C. 3, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 682.682, el 23 de septiembre de 1910, renovada por catorce años, a contar del 23 de septiembre de 1916, para distinguir: lubricantes y aceites y grasas industriales (que no sean aceites y grasas comestibles y aceites esenciales); consistiendo en la palabra:

ya local se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándolos, imprimiéndolos, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se mane en lo conducente, los demás documentos de ley y el citadé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.—Bautista Chaco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para su efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1961.

La Infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Shell Petroleum Company Limited, domiciliada en St. Helen's Court, Great St. Helen's, Londres, E. G. I., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 222,236, el 6 de septiembre de 1911, renovada por catorce años, a contar del 6 de septiembre de 1956, para distinguir: aceites aisladores para fines eléctricos; consistente en las palabras:

Se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera de las formas apropiada en el comercio. Promueve el poder para que

Los originales que se envíen para publicarse en **LA GACETA**, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
23 M. y 2 J. 81.

MEXPHALTE

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
23 M. y 2 J. 61.

ROTELLA

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
y 2 J., 61.

DENTAX

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 J., 81.

ALVANIA

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio, de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y al caso.—Tegucigalpa, D. C., 8 de

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
y 2 J., 81

FLOR DE NARANJA

Argentina M. de Chávez.

23 M , 2 y 12 J. 61.

LIVERON

según el clisé, y conforme al adjunto certificado N° 7737, del 7 de abril de 1961, de la Oficina de Patentes, Marcas de Fabrica y de Propiedad Literaria de la República de El Salvador, marca que ampara, distingue y protege productos químicos y farmacéuticos, en general, y en particular, un extracto de hígado marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a las

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,
2 y 12 J. 61.

SIMONIZ

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

23 M., 27 12 J., 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de

una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Industrias Químicas, Sociedad Anónima, una sociedad constituida conforme a las leyes de la República de El Salvador, domiciliada en San Salvador, República de El Salvador, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

INFAVIT

según el cláusé, conforme al adjunto certificado N° 7594, del 19 de enero de 1961, de la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria, de la República de El Salvador, marca que ampara, distingue y protege especialidades farmacéuticas en general y, en particular, un compuesto vitamínico, marca que se aplica o fija a los artículos y productos en particular, a las cajas, paquetes, envoltorios, fardos y bultos que los contienen, en cualquier tamaño o color, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,
23 M., 2 y 12 J., 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Timken Roller Bearing Company, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros domiciliados en 1835, Duebar Avenue S. W. de la ciudad de Canton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TIMKEN

según el cláusé, conforme a los adjuntos certificados de registro..... N° 10584 y 10585, del 6 de septiembre de 1960, de la Sección del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege: frenos o breques y dispositivos y sistemas de frenos o breques y sus partes, mecanismos y dispositivos de dirección, transmisiones de motor; cajas de transferencia para dividir la fuerza de torsión del motor, entre el eje frontal y ejes traseros en vehículos de motor de carga pesada; divisores para fuerza de torsión de motores y acumuladores para fuerza de torsión de motores y partes componentes de los mismos; ejes para vehículos de motor gubernales, timones y ejes, y unidades de ejes múltiples y sus partes estructurales;

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

ruedas para vehículos; cojinetes de rodillo y sus partes; cobertores, cierres, m u e s c a s y partes para m u e s c a s y cobertores de cojinetes; cajas de chumaceras, cobertores para cajas de chumaceras, cierres, espaciadores y partes para cajas de chumaceras, cierres para lanzalubricantes; breques o frenos y sistemas de frenos o breques y sus partes; engranajes y mecanismos de dirección; transmisiones de motor y de máquinas; ejes; ruedas; y poleas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a las cajas, paquetes, envoltorios y bultos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, placas, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
23 M., 2 y 12 J. 61.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Alberto Culver Worldwide Limited, una corporación de las Islas Bahamas, con oficinas en la Sandringham House, en la ciudad de Nassau, Bahamas, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y de-

pósito de la marca de fábrica denominada "Tresemmé",

TRESEMME CREME HAIRCOLOR

C-70 Russet Radiance
(Dark Auburn)

CAUTION: This product contains ingredients which may cause skin irritation on certain individuals and a preliminary test according to accompanying directions should first be made. This product should not be used for dyeing the eyelashes or eyebrows; to do so may cause blindness.

Contents 2 Fl. Oz.

Printed and made in U.S.A.
ALBERTO-CULVER COMPANY
MELROSE PARK, ILLINOIS

según el cláusé, y conforme al adjunto certificado de registro..... N° 3366, del 5 de agosto de 1960, de la Oficina General del Registro de Marcas de las Islas Bahamas, marca que ampara, distingue y protege: una preparación para usar en el arreglo del cabello y como acondicionadora del cuero cabelludo, tintes para el cabello, colores para el cabello y shampoo, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes, envolturas, envases, recipientes y bultos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
23 M., 2 y 12 J. 61.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2310	0.4620
Marco Alemán	0.2500	0.5000
Florín	0.2635	0.5270
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.08	0.1600
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1961.

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Pittsburgh Plate Glass Company, una corporación del Estado de Pensilvania, domiciliada en One Gateway Center, en Pittsburgh, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña de la marca de fábrica, denominada diseño: "PPG",



según el cláusé, marca que ampara, distingue y protege: productos químicos destinados para la industria, la agricultura, la ciencia y para usos domésticos, desinfectantes, germicidas, insecticidas, preparaciones para blanquear, productos sanitarios, pigmentos, alcalinos, silicatos, morteros, agentes, re-fortalecedores en la manufactura de plásticos y artículos de hule y de goma, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes, bultos, fardos, recipientes, cajas y envolturas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1961.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,
23 M., 2 y 12 J. 61.

Arrendamiento de Terreno

Solicítase con carácter de arrendamiento, por el término de (10) diez años, un lote de terreno nacional baldío, de naturaleza rústica y cuya fertilidad es rocosa.—Señor Administrador de Aduana y de Rentas.—Yo, Simeón Maldonado Acosta, mayor de edad, soltero, labrador, hondureño, originario del departamento de La Paz, y actualmente vecino de esta ciudad—Puerto, muy respetuosamente y en la mejor forma de derecho, comparezco ante su Autoridad a manifestar y pedir lo siguiente, apoyado en lo prescrito en los Artículos 19, 39 y 43 del Código de Procedimientos Agrarios y 36 y 37 de la Ley Agraria vigente: 19) Que al rumbo Oriente de esta población, existe una faja de terreno nacional baldío, en virtud de haber caducado legalmente la concesión anterior, cuyo lote de terreno es árido, de agua y es conocido con el nombre de "Islas del Comandante", no contiene maderas preciosas o de construcción de ninguna naturaleza, pues su vegeta-

ción es pobre; consta de intersección superficial como de tres manzanas y tiene por límites generales los siguientes: Al Norte, con la Isla de Zacate Grande; al Sur, con la Playa de "Licoa"; al Oriente, con la Isla denominada de "Pájaros"; y al Poniente, con el lugar conocido con el nombre de "Punta Segunda". 29) Que cuando el solicitante de terreno puede poder construir una pequeña casita para habitar en ella y dedicarme al cultivo de él y a la cría de aves de corral, etc., etc., apoyado en las disposiciones legales anteriormente citadas, a Ud., señor Administrador de Aduana y de Rentas, respetuosamente vengo a pedirle, apoyado en las disposiciones legales anteriormente citadas, que previos los trámites de Ley, me conceda con carácter de arrendamiento, y por el término de (10) diez años, el lote de terreno nacional baldío anteriormente descrito, ofreciendo pagar cumplidamente en ese Despacho, al digno cargo de Ud., el pago del canon o cuota anual que en virtud de dicho arrendamiento me sea designado.—Petición.—En mérito de lo expuesto a Ud., señor Administrador de Aduana y de Rentas, pido: admitirme la presente solicitud y darle el trámite que señala la Ley, la cual hago en virtud de asistirme el derecho como legítimo hondureño, acordando por último, concederme en carácter de arrendamiento por un período de (10) diez años, el lote de terreno nacional baldío, anteriormente descrito y ordenar que se me extienda certificación de lo que Ud., tenga a bien resolver.—Amapala, (Valle), 6 de abril de 1961.—Simeón Maldonado Acosta.—Recibida hoy 6 de abril de 1961.—Josefina de Talavera, Secretaria.—Administración de Aduana y Rentas, Amapala, Valle, once de abril de mil novecientos sesenta y uno. En vista de la solicitud que antecede y encontrándose conforme, mándese publicar en el periódico Oficial "La Gaceta", por 3 veces, de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimientos Agrarios.

DOMINGO ROBLES MEJIA,
Admor. de Aduana y Rentas.
23 M. 61.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicar en LA GACETA, que envíen los originales con toda claridad de sus avisos para evitar equivocaciones o pérdidas de tiempo en distribución.

Talleres Tipográficos Nacionales